



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1829/2022

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO

Fecha de presentación del recurso

15 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“no mandaron la información” (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1829/2022
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 1829/2022, en contra del sujeto obligado FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140255822000434.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 22 veintidós de febrero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

"1. Cuántas carpetas de investigación (anteriormente averiguaciones previas) se han abierto por el delito de Substracción, Robo y Tráfico de Menores, previsto en el Código Penal estatal. Requiero la información histórica, del año 2000 al año 2022, desglosada por año y por municipio en donde ocurrió el hecho. Así como sexo y edad de la víctima. 2. Indicar cuántas carpetas se resolvieron, cuántas se mantienen abiertas, y cuántas se cerraron. Compartir la información desglosada por año y por municipio en donde ocurrió el hecho, entre el año 2000 y el 2022. Así como sexo y edad de la víctima. 3. De las carpetas de investigación o averiguaciones previas registradas por el delito de Substracción, Robo y Tráfico de Menores, en cuántas se encontró al menor de edad. Así como sexo y edad de la víctima." (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia.
Fecha de respuesta: 04 cuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Afirmativo.

Respuesta:

"... con sustento en lo establecido en el artículo 90 de la ley en cita, esta Unidad de Transparencia determina recurrir a la hipótesis normativa para entregarle al solicitante, un Informe Específico que estará a su disposición en el plazo que alude la fracción V de dicho precepto legal, el cuál contendrá una respuesta a su pretensión; mismo que se le hará llegar dentro de los términos legales correspondientes" (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0162422.
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

15 de marzo de febrero del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

"no mandaron la información".

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: FE/UT/2548/2022.

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Plataforma Nacional de Transparencia

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

“Es inoperante el agravio esgrimido, en razón de que la solicitud fue atendida y respondida de manera justificada en tiempo, tal y como a continuación se explica.

(...)

El plazo ordinario para dar contestación a la solicitud de Acceso a la información es el 08 días hábiles, el cuál empezó a correr a partir del día 23 veintitrés del mismo mes y año, teniendo como fecha para dar contestación el día 04 cuatro de marzo del año que transcurre se le notifico el acuerdo de resolución con oficio UT/FE/1677/2022, en el que se le notifica que la respuesta le será otorgada mediante INFORME ESPECÍFICO dentro de los 03 tres días HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL ACURDO EN COMENTO, ES DECIR, EL TERMINO PARA ENTREGAR EL INFORME ESPECÍFICO VENCÍA EL DÍA 09 NUVE DE Marzo del presente

Bajo ese contexto, este sujeto obligado ministro y notifico la respuesta al recurrente, a través del correo electrónico proporcionado por el mismo recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de Marzo del 2022 dos mil veintidós.

A continuación, se inserta captura de pantalla, donde se pude verificar la notificación realizada...”

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

Mediante acuerdo con fecha 28 veintiocho de abril del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por no realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS**

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	22/febrero/2022
Inicia término para dar respuesta	23/febrero /2022
Fecha de respuesta a la solicitud	04 /marzo/2022
Fenece término para otorgar respuesta	04 /marzo/2022

Entrega de informe específico	09 /marzo/2022
Fecha límite de entrega de informe específico sin prórroga	09 /marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	11/marzo/2022
Concluye término para interposición	01/abril/2022
Fecha presentación del recurso de revisión	15/marzo/2022
Días inhábiles	07/marzo/2022 Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Copia simple de la solicitud de información.
 - b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta congruente y exhaustiva a lo petitionado.

¿Por qué se toma la decisión de confirmar la respuesta del sujeto obligado? Estudio de fondo

La materia del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a la falta de entrega de la información petitionada en la solicitud de información pública, por lo que se tiene que **no le asiste razón a la parte recurrente**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La solicitud se respondió dentro del término de los 8 días establecidos para ello, como se muestra en los antecedentes así como la fracción V, de los razonamientos y fundamentos jurídico, ahora bien la solicitud de información se aprecia es presentada a forma de preguntas por lo que de forma correcta el sujeto obligado elabora un informe específico, mismo que tiene un plazo de 3 días posteriores a la respuesta o del último día que fenece el término para otorgar respuesta, lo cual vencía el 09 nueve de marzo del año en curso.

La respuesta fue notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia y el informe específico vía correo electrónico, según se acredita en el expediente en la fojas 2 y 16.

Ahora bien, el sujeto obligado remitió informe de ley en el que ratifica su respuesta, además explica que se entregó y notifico respuesta, así como la información dentro los plazos establecidos.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta de manera puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

**CONCLUSIONES
Resolutivos**

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha **04 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós**

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **1829/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **05 cinco** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----
DRU